

“M, S L C/ N S D L U S R L S/ AMPARO”

C. 36527/III – 29/04/2025

GARANTÍAS CONSTITUCIONALES – INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO – Adolescente en situación de doble vulnerabilidad, por ser menor de edad y por su dislexia – DERECHO A LA EDUCACIÓN – DERECHO A SER OÍDO – Prevalencia de los derechos del niño (CDN) sobre el derecho de admisión (ley 14.498), por rango constitucional (art. 75 inc. 22 CN) – AMPARO – Procedencia.

MAGISTRADOS VOTANTES: DRES. GUSTAVO A. HERBEL – LEONARDO G. PITILEVNIK.

En el caso el afectado por la decisión del colegio es un adolescente en situación de doble vulnerabilidad: por ser menor de edad y por su dislexia, condición que requiere apoyos pedagógicos específicos para garantizar su pleno acceso a la educación (Convención sobre los Derechos del Niño, art. 28). El artículo 3.1 de la Convención dispone que al tomar una decisión como la que aquí se objeta se debe tener en cuenta el interés superior del niño.

VOTO: DR. HERBEL (SD)

La Observación General nº 14, del Comité de los Derechos del Niño, relativa a la interpretación del concepto de interés superior del niño, en su apartado 6."c" establece que ese concepto es una norma de procedimiento.

VOTO: DR. HERBEL (SD)

El artículo 2.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño obliga a los Estados Partes a tomar todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de castigo por causa de la

condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres.

VOTO: DR. HERBEL (SD)

En este procedimiento el niño tuvo oportunidad de ser escuchado (art. 12 de la CDN). Entre otras consideraciones expresó que no se quiere cambiar de establecimiento educativo porque en los últimos años se estuvo esforzando.

VOTO: DR. HERBEL (SD)

La Observación General n° 14, en su apartado 97, establece respecto a la argumentación jurídica que, *"Si la decisión difiere de la opinión del niño, se deberá exponer con claridad la razón por la que se ha tomado"*. En el caso, sin embargo, no se advierte que se hayan expuesto de manera clara y suficiente los motivos para apartarse de la voluntad del niño.

VOTO: DR. HERBEL (SD)

La Observación General n° 14 del Comité de los Derechos del Niño, en su apartado 32, dice que *"El concepto de interés superior del niño es complejo, y su contenido debe determinarse caso por caso. [...] es flexible y adaptable. Debe ajustarse y definirse de forma individual, con arreglo a la situación concreta del niño o los niños afectados y teniendo en cuenta el contexto, la situación y las necesidades personales. En lo que respecta a las decisiones particulares, se debe evaluar y determinar el interés superior del niño en función de las circunstancias específicas de cada niño en concreto. [...] la evaluación y la determinación deben llevarse a cabo respetando plenamente los derechos que figuran en la Convención y sus Protocolos facultativos."* Entiendo que *el interés superior del niño, en la situación concreta, consiste en garantizar su derecho a continuar su educación del modo más beneficioso para su condición.*

VOTO: DR. HERBEL (SD)

El ejercicio del derecho de admisión invocado por el colegio -fundado en la conducta de los padres y regulado por la ley 14.498- no constituye, por sí solo, argumento válido para omitir el análisis del interés superior del niño, principio de jerarquía constitucional que exige evaluar de manera específica el beneficio o perjuicio que la medida impugnada generaría en el desarrollo integral del adolescente. En síntesis, los derechos del niño (CDN) prevalecen sobre el derecho de admisión (ley 14.498), por rango constitucional (art. 75 inc. 22 CN).

VOTO: DR. HERBEL (SD)

Asiste razón a la demandada, en cuanto afirma que una ruptura en la relación entre padres e institución, genera perjuicio para el desempeño del menor, al presentarse desintelencias en la comunidad educativa que comprende a ambos; este conflicto de autoridad, puede derivar en inestabilidad para el menor al ver confrontar a sus referentes educativos; pero será misión de padres e institución, adecuar sus ámbitos de competencia, para el mejor desarrollo educativo del menor.

VOTO: DR. HERBEL (SD)

Corresponde hacer lugar a los recursos interpuestos por la accionante y por la asesora de incapaces, revocar el auto cuestionado y hacer lugar a la acción de amparo, por lo que la institución educativa demandada, en el plazo de 48 horas, deberá arbitrar los medios necesarios para re matricular al adolescente con el objeto de que continúe sus estudios en esa institución, con costas por su orden.

VOTO: DR. HERBEL (SD)